Puerto Madryn, mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Recurso de queja en autos caratulados "C., M. c/ R., L. y otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 51/2020)"** (Expte. 66/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haber interpuesto la parte actora recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 35 del presente legajo de copias se aduna el escrito de la quejosa por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 32/34, por el que se abre a prueba las actuaciones principales y se proveen los medios probatorios ofrecidos. A fs. 36 obra copia de la resolución por la cual la Sra. Juez de grado no hace lugar a la apelación deducida. A fs. 37/41 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Este recurso sólo permite que en esta Instancia se examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por Ihering en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*. Así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen. (cfr. doctrina de este Cuerpo, SIC, Reg. N° 27/11).

Manifiesta el recurrente que el agravio surge de la resolución contenida en la providencia obrante a fs. 36 de este legajo de copias. La misma se fundamenta en la inapelabilidad de las resoluciones sobre medidas probatorias que prescribe el art. 383 CPCC.

Según lo manifiesta la quejosa: "*Por ello que se haya denegado en fecha 07/04/2021 la apelación impuesta por propio derecho o interés, invocando que la misma resulta improcedente en virtud de lo dispuesto en el art 383 del CPCC el cual dispone la inapelabilidad de las resoluciones sobre la producción, denegación y sustanciación de pruebas, agravia a la suscripta, en tanto por mi propio derecho e interés se impugnó la providencia de fecha 29/03/2021 por haber omitido expedirse sobre las costas y los honorarios correspondientes a la resolución del INCIDENTE (arts. 7, 32 y conc. de la Ley XIII-4)"* (fs. 37 vta.).

Tiene dicho este Cuerpo que, en virtud de lo dispuesto por los art 383 CPCC resulta inapelable la providencia de fs. 32/34, tal como lo reconoce la recurrente (fs.37). De tal suerte que, si el cuestionamiento se dirigía puntualmente a la imposición de costas y regulación de honorarios en la incidencia de mención, la recurrente debió hacerlo saber al momento de impetrar el recurso (cfr. CAPM, SIC 21/15).

Adviértase que tal extremo no se verifica en el escrito de interposición del recurso intentado (fs. 35), en tanto en el mismo no se ha expresado dicha previsión a fin de que se le conceda el remedio procesal, tal como hoy se requiere.

Consecuentemente, en virtud del principio de preclusión procesal toda cuestión resuelta en el litigio, sin que haya sido atacada en tiempo oportuno, adquiere firmeza y no puede ser renovada en el mismo proceso.

Desde tal perspectiva, se impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, Fallos 319-3015).

Con lo expuesto, se concluye que no siendo el caso de autos objeto del remedio pertinente, aun cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1.RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 37/41 contra la providencia obrante a fs. 36 del presente legajo de copias, por improcedente.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.